

RESOLUCIÓN No. 266.

“Por medio de la cual se deja constancia de la inexistencia de servidores de carrera administrativa que cumplan los requisitos para ser encargados en un empleo vacante y se adoptan otras determinaciones.”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO –
CORPONARIÑO**

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política; la Ley 99 de 1993; la Ley 909 de 2004; el Decreto 1083 de 2015; el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Corporación y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa y que su ingreso, permanencia y ascenso deben sujetarse al mérito, salvo las excepciones previstas en la Constitución y la ley.

Que, el artículo 209 Superior dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios que obligan a la administración a garantizar que quien desempeñe un empleo público reúna las condiciones de idoneidad exigidas por el ordenamiento jurídico.

Que, la Ley 909 de 2004 regula la administración del empleo público y la carrera administrativa, estableciendo que la provisión transitoria de los empleos vacantes mediante encargo únicamente procede cuando exista un servidor con derechos de carrera que reúna la totalidad de los requisitos previstos para el desempeño del empleo.

Que, el Decreto 1083 de 2015 establece que el encargo constituye un mecanismo excepcional y transitorio de provisión de empleos, cuya procedencia está condicionada al cumplimiento integral de los requisitos del cargo, sin que la administración pueda flexibilizar, dispensar o sustituir las exigencias previstas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de Corponariño constituye el instrumento técnico y jurídico que determina las funciones esenciales, competencias laborales y requisitos mínimos de estudio y experiencia para cada empleo de la planta de personal, siendo de obligatorio cumplimiento para la administración y para los servidores públicos.

Que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que el encargo no constituye una forma de ascenso automático ni un derecho absoluto del servidor público, sino una figura excepcional cuya procedencia depende del cumplimiento estricto de los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el empleo.

Que, igualmente ha precisado dicha Corporación que la administración carece de competencia para nombrar o encargar a una persona que no reúna los requisitos mínimos exigidos para el cargo, pues ello vulneraría los principios de legalidad, mérito e igualdad que gobiernan el empleo público.

PASTO: CALLE 25 No. 7 ESTE - 84 FINCA LOPE VÍA LA CAROLINA – PBX (+572) 7309282-86 – FAX: (+572)7309425. **IPIALES:** CARRERA 1ª No. 3E-365 AV. PANAMERICANA - TEL.: (+572)7733920 – FAX: (+572)7733144. **TUMACO:** BARRIO MADENAR CASA 8A – TEL.: (+572)7272347 – FAX: (+572)7272086 – CEL.: (+57) 3176572344. **TÚQUERRES:** CARRERA 13 No. 19 – 26 – 3ER. PISO – TEL.- FAX (+572)7280586. **LA UNIÓN:** CALLE SEGUNDA CON CARRERA 15 ESQUINA C.866C. BARRIO EDUARDO SANTOS – TEL./FAX: (+572)7265411. **SOTOMAYOR:** BARRIO COLÓN – CEL.: (+57) 3175782967.
www.corponarino.gov.co

Que, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el principio del mérito constituye el eje estructural de la carrera administrativa y que toda decisión relacionada con la provisión de empleos públicos debe garantizar la selección objetiva de personas que acrediten las condiciones de formación, experiencia y competencias previamente establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha señalado de manera reiterada en sus conceptos jurídicos que el cumplimiento de los requisitos del empleo constituye una exigencia objetiva que no admite interpretación flexible por parte del nominador, razón por la cual la ausencia de cualquiera de ellos impide efectuar válidamente un encargo.

Que, la Subdirección Administrativa y Financiera – Gestión del Talento Humano realizó el estudio de las historias laborales y hojas de vida de los servidores de carrera administrativa susceptibles de ser encargados en el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10, dejando constancia escrita del análisis efectuado.

Que, del estudio técnico realizado se concluyó que ninguno de los servidores evaluados acredita integralmente los requisitos mínimos de formación académica y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que, las exigencias de educación y experiencia previstas para dicho empleo responden a la complejidad técnica, científica las funciones asignadas, las cuales requieren conocimientos especializados indispensables para garantizar la adecuada gestión ambiental, la correcta aplicación del ordenamiento jurídico ambiental y el cumplimiento de las competencias constitucionales y legales asignadas a Corponariño.

Que, en virtud del principio de legalidad la administración no puede relevar, disminuir, homologar o dispensar requisitos cuya observancia ha sido prevista expresamente por el Manual de Funciones, pues hacerlo implicaría desconocer el ordenamiento jurídico y afectar los principios de mérito, igualdad, transparencia y moralidad administrativa.

Que, en consecuencia, se hace necesario dejar constancia de la inexistencia de servidores de carrera administrativa que cumplan integralmente los requisitos exigidos para el empleo, con el fin de continuar el procedimiento de provisión temporal conforme a la normativa vigente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar que, de conformidad con el estudio técnico adelantado por la Subdirección Administrativa y Financiera – Gestión del Talento Humano, no existen servidores de carrera administrativa que acrediten el cumplimiento integral de los requisitos mínimos establecidos para ser encargados del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10.

ARTÍCULO SEGUNDO. Precisar que la presente decisión obedece exclusivamente al incumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia previstos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y no constituye valoración subjetiva respecto de las capacidades personales o profesionales de los servidores analizados.

ARTÍCULO TERCERO. Disponer que la Subdirección Administrativa y Financiera continúe el trámite correspondiente para la provisión temporal del empleo, de conformidad con la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y las demás normas que regulan la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los 7 días del mes de julio de 2026.



MAURICIO FERNANDO BASTIDAS BEDOYA
Director General

Proyecto: Santiago Ceballos – Contratista Dirección General.